

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me participa el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en la villa de Aldea del Rey, el día 19 de Noviembre próximo pasado y de la protesta formulada contra las mismas por D. Carlos Vallejo; y

Resultando que anuladas por acuerdo de la Comisión provincial, las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aldea del Rey, el 24 de Septiembre último, por ese Gobierno de provincia, en providencia fecha 31 de Octubre, se dispuso la celebración de nuevas elecciones las cuales previos los trámites y procedimientos legales tuvieron lugar el día 19 del indicado mes de Noviembre.

Resultando que hecha la proclamación de Candidatos el día 12 del mismo mes y designado por éstos y por la Junta municipal del Censo, los Interventores á que con arreglo á la ley tenían derecho, fueron designados por aquellos cinco Interventores y cinco Suplentes y por la Junta dos y dos respectivamente para cada una de las dos Secciones en que está dividido el término municipal, sin que en dicho acto hubiera protesta ni reclamación alguna.

Resultando que celebradas las nuevas elecciones el repetido día 19 de Noviembre último, al levantarse el acta de escrutinio en la 1.ª Sección en la que habían de elegirse tres Concejales, dió el resultado siguiente:

D. Ramón Moreno Matesanz	49	Votos.
Juan Díez Alvarez	44	id.
José Hernanz Martín	34	id.
Carlos Vallejo Escorial	31	id.
Basilio Herranz Gala	14	id.

Se hizo constar en dicha acta la protesta del Candidato D. Carlos Vallejo Escorial contra la legalidad de la elección por haberse salido del Colegio el Interventor D. Gregorio Tardón y haberse estado paseando y asomándose á una de las ventanas del pasillo de la entrada del local varias veces.

Resultando que al extenderse el acta de escrutinio de la 2.ª Sección, en la cual habrán de elegirse dos Concejales, no se formuló ni hizo constar protesta alguna, dando el resultado siguiente:

D. Cirilo Herranz Delgado	31	Votos.
Mariano Rosa Santos	24	id.
Bernabé Tardón Herranz	19	id.

Resultando que celebrado el escrutinio general el día 23 de Noviembre próximo pasado, en el acta correspondiente se reprodujo la protesta indicada anteriormente, ampliándola en el sentido de que durante la ausencia prolongada del Sr. Tardón, de la Mesa, se situó en el pasillo que da acceso al Salón donde se verificaba la elección, dedicándose á seducir y cohibir á los electores contra la candidatura de aquel; que advertida la falsedad del Interventor Sr. Tardón, por el señor Juez y Fiscal municipal, se hizo constar en acta la falta del mismo, habiendo sido sorprendido por la Autoridad y Sr. Notario en dicho pasillo encaramado en una ventana que va á dar á la plaza pública al objeto de entorpecer de los electores que subían para luego hacer la coacción.

Resultando que en vista del resultado del escrutinio general, fueron

proclamados Concejales por el siguiente orden, los Sres. D. Ramón Moreno Matesanz, D. Juan Díez Alvarez, D. José Herranz Martín, D. Cirilo Herranz Delgado y D. Mariano Rosa Santos.

Vistos los arts. 21 y 22 del Real decreto de adaptación á la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Considerando que por el hecho de abandonar la Mesa el Interventor don Bernabé Tardón, no puede estimarse al efecto de estar mal constituida aquella y por lo tanto la nulidad de la elección. puesto que habiendo quedado cuatro Interventores, con éstos y su Presidente se hallaba legalmente constituida según lo dispuesto en el artículo 23 anteriormente citado, máxime cuando en el nombramiento de aquellos se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 21 designando uno de aquellos cada uno de los Candidatos.

Considerando que no encontrándose probada ni constando en acta notarial que se dice se levantó, el hecho de que el Sr. Tardón ejerciera coacción sobre los electores; no es de apreciarse legalmente la nulidad de la elección porque no pudo influir en el resultado de la misma el hecho de que el Sr. Tardón estuviese asomado á la ventana.

Considerando que siendo requisito indispensable para que el acta notarial de referencia pudiera surtir sus efectos, el de que el Notario que iba á proceder á levantar la misma, lo pusiera en conocimiento del Sr. Presidente de la Mesa, no apareciendo haya tenido esto lugar, dicha acta habria de estimarse como nula y sin ningún valor ni efecto aun en la parte á que se contrae.

Considerando que aun en el caso de probarse los hechos denunciados por el Sr. Vallejo, como realizados por el Sr. Tardón, únicamente habrian de caer bajo la esfera de los Tribunales de Justicia que son los llamados á apreciar si constituyen ó no delito, pero en manera alguna han de llevar

consigo la nulidad de la elección según queda apuntado.

Esta Comisión en sesión de 12 del actual, ha acordado desestimar la protesta de D. Carlos Vallejo, de la elección verificada en la primera Sección de Aldea del Rey titulada Casas Consistoriales, y declarar por lo tanto válida la misma, dejando al protestante libre el ejercicio del derecho de que se crea asistido para que le intente donde y en la forma que le plazca.

Lo que haciendo ejecutivo este Gobierno el copiado acuerdo, se inserta en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente para el de los interesados.

Segovia 28 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de expropiaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y el 23 del reglamento para la ejecución de la misma; he acordado se publique en este *Boletín oficial* la relación de los interesados en la expropiación de terrenos que han de ocuparse en el término jurisdiccional de Fuentesoto con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Cantalejo, en esta provincia, á fin de que en el preciso término de quince días puedan las personas ó Corporaciones interesadas exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 23 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTESOTO

RELACIÓN de las fincas á quienes afecta la expropiación en dicha jurisdicción con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Aranda á Cantalejo.

Número de orden.	Especie.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del administrador.	Vecindad.	Nombre del colono.	Vecindad.
1	Fuentes viejas y pastos...	Propios de Fuentesoto.....	Fuentesoto.....	"	"	"	"
2	Pastos y cañada...	Id. de id.....	Idem.....	"	"	"	"
3	Tierra de labor...	Miguel Sancha Frutos.....	Idem.....	"	"	"	"
4	Idem.....	L renzo Alonso Fernández...	Idem.....	"	"	"	"
5	Idem.....	Frutos Izquierdo Peña.....	Idem.....	"	"	"	"
6	Idem.....	Filomena Cabrero Andrés.....	Idem.....	"	"	"	"
7	Idem.....	Pedro Hernando Andrés.....	Idem.....	"	"	"	"
8	Idem.....	Antonio Sancha Galindo.....	Idem.....	"	"	"	"
9	Idem.....	Venancio Fuente Gómez.....	Idem.....	"	"	"	"
10	Idem.....	Anselmo Sancha Galindo.....	Idem.....	"	"	"	"
11	Idem.....	Juan Cabrero Andrés.....	Idem.....	"	"	"	"
12	Idem.....	Felipe de Frutos Fuente.....	Idem.....	"	"	"	"
13	Idem.....	Lorenzo Alonso Fernandez...	Idem.....	"	"	"	"
14	Idem.....	Pedro Val Pecharromán.....	Idem.....	"	"	"	"
15	Idem.....	Gil Sanz.....	Torreadrada...	"	"	"	"
16	Idem.....	Fidel Melero Lázaro.....	Fuentesoto.....	"	"	"	"
17	Idem.....	Felipe de Frutos Fuente.....	Idem.....	"	"	"	"
18	Idem.....	Pedro Val Pecharromán.....	Idem.....	"	"	"	"
19	Idem.....	Miguel Lázaro Rojo.....	Idem.....	"	"	"	"
20	Idem.....	Martín Fernández Valentín..	Idem.....	"	"	"	"
21	Idem.....	Mariano González Sancha....	Idem.....	"	"	"	"
22	Idem.....	Quintín Sancha Frutos.....	Idem.....	"	"	"	"
23	Idem.....	Isidoro Requejo Fuente.....	Idem.....	"	"	"	"
24	Idem.....	Antolín Val Lázaro.....	Idem.....	"	"	"	"
25	Idem.....	Pedro Fernández Sacristán..	Idem.....	"	"	"	"
26	Idem.....	Mariano Sancha Frutos.....	Idem.....	"	"	"	"
27	Idem.....	Lorenzo Alonso Fernández...	Idem.....	"	"	"	"
28	Idem.....	Esteban Izquierdo Fernández.	Idem.....	"	"	"	"
29	Idem.....	Victoriano Andrés Fuente...	Idem.....	"	"	"	"
30	Idem.....	Patricio Fuente Delgado.....	Idem.....	"	"	"	"
31	Idem.....	Pedro Benito Fernández.....	Idem.....	"	"	"	"
32	Idem.....	Antonio de Frutos Fuente....	Idem.....	"	"	"	"
33	Idem.....	Juan Bermejo Yuste.....	Idem.....	"	"	"	"
34	Idem.....	Mariano Alonso Fuente.....	Idem.....	"	"	"	"
35	Idem.....	Venancio Delgado Fuente....	Idem.....	"	"	"	"
36	Idem.....	Pedro Fernández Sacristán..	Idem.....	"	"	"	"
37	Idem.....	Antolín Val Lázaro.....	Idem.....	"	"	"	"
38	Idem.....	Francisco Díez Fuente.....	Idem.....	"	"	"	"
39	Idem.....	Quintín Arranz Lázaro.....	Idem.....	"	"	"	"
40	Idem.....	Venancio Fuente Gómez.....	Idem.....	"	"	"	"
41	Idem.....	Nicasio Arranz Lázaro.....	Idem.....	"	"	"	"
42	Idem.....	Saturio Requejo Fuente.....	Idem.....	"	"	"	"
43	Idem.....	Tomás Barrio Lázaro.....	Idem.....	"	"	"	"
44	Idem.....	Martín Fernández Valentín..	Idem.....	"	"	"	"
45	Idem.....	Hipólita Sacristán Moreno...	Idem.....	"	"	"	"
46	Idem.....	Anselmo Sancha Galindo....	Idem.....	"	"	"	"
47	Idem.....	Gil Sanz.....	Torreadrada...	"	"	"	"
48	Idem.....	Quintín Sancha Frutos.....	Fuentesoto.....	"	"	"	"
49	Pastos y cañada...	Propios de Fuentesoto.....	Idem.....	"	"	"	"
50	Tierra de labor...	Dionisio Arranz Fernández..	Idem.....	"	"	"	"
51	Idem.....	Lorenzo Alonso Fernández...	Idem.....	"	"	"	"
52	Idem.....	Anselmo Sancha Galindo....	Idem.....	"	"	"	"
53	Idem.....	Adriano García.....	Idem.....	"	"	"	"
54	Idem.....	Blas Peña Sancha.....	Tejares.....	"	"	"	"
55	Idem.....	Miguel Sancha Frutos.....	Fuentesoto.....	"	"	"	"
56	Idem.....	Martín Fernández Valentín..	Idem.....	"	"	"	"
57	Idem.....	Luis Benito.....	Idem.....	"	"	"	"
58	Idem.....	Adriano García Fernández...	Idem.....	"	"	"	"
59	Idem.....	Pedro Val Pecharromán.....	Idem.....	"	"	"	"
60	Idem.....	Dionisio Arranz Fernández..	Idem.....	"	"	"	"
61	Idem.....	Patricio Fuente Delgado.....	Idem.....	"	"	"	"
62	Idem.....	Pedro Benito Fernández.....	Idem.....	"	"	"	"

La precedente relación se ha comprobado con el padrón de riqueza y se halla conforme con el mismo.

Y para que conste firmamos la presente en Fuentesoto á 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.—El Secretario, Higinio Heras.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que

las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el alistamiento para el servicio militar que anualmente ha de efectuarse, conforme á las reglas que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se comprenderá á todos los mozos que, sin llegar á veintidós años, cumplan veintiuno desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclu-

sive del año en que se ha de hacer la declaración de soldados.

Art. 2.º Para relacionar el sistema actual con el que establece el artículo anterior, no se hará alistamiento ni llamamiento á filas de los mozos de diez y nueve años en el año inmediato á la publicación de esta ley; en el siguiente se alistará y llamará á los que cumplan veinte años; en el que á éste siga no se hará

alistamiento, y en el año inmediato regirá definitivamente lo que el art. 1.º determina.

Art. 3.º Se modificarán en tal concepto las disposiciones de la ley vigente que no estén de acuerdo con lo que prescribe el art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1899.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por distintas Autoridades militares acerca de si la prohibición que para contraer matrimonio los cabos y soldados que continúen en filas cumplidos los tres primeros años de servicio, establece la Real orden circular de 3 de Junio último (C. L., número 111), alcanza á todas las unidades, Cuerpos é Institutos del Ejército;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la citada Real orden se aplique á todos los Cuerpos, Armas é Institutos, con la única excepción de las compañías de Obreros de Artillería é Ingenieros y la de Mar de Melilla, en las que, por su servicio especial, no ofrece los inconvenientes que en otros Institutos, y en las que conviene facilitar el reenanche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—Azcárraga. Señor.....

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de reglamentar de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen la inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

Primera. Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas sometidas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones y dependencias todas de las Compañías.

Segunda. Los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones expedirán análogamente á favor de

los Ingenieros subalternos de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias anejas en que ejerzan su cargo.

Tercera. Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia é interés para el servicio se le otorgue autorización, bien de carácter permanente ó bien sólo transitoria, para viajar por líneas no sometidas á su inspección, ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los funcionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

Cuarta. Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.º de Enero de cada año respectivamente á la Dirección general de Obras públicas y á los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco contrasñados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando, en sitio visible y preferente, lugar para el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente, según el caso.

Quinta. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas de los pases de libre circulación que expidan en el curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

Sexta. Los expresados Ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

Séptima. Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para

que sea válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

Octava. Los funcionarios de las Divisiones de categoría superior á la de Oficial tercero de Administración tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias, incluso los que tengan categoría de Oficial tercero de Administración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Novena. Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo de la documentación del servicio, el pase personal de circulación.

Décima. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1899.—Pidal. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1899.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado sacar á subasta pública los acopios de piedra para conservación de la carretera provincial de Segovia á Venta del Portillo, bajo el tipo de dos mil ochocientas cinco pesetas, sesenta y tres céntimos, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar el día 31 de Enero del año próximo, y hora de once á doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Braulio Hernando Francisco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera provincial de Segovia á Venta del Portillo, se compromete tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas, (en letra.)

(Fecha y firma.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado sacar á subasta pública los acopios de piedra para conservación de la carretera provincial de Madrona á Riofrío, bajo el tipo de dos mil quinientas cuarenta y tres pesetas, ochenta céntimos, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar el día 31 de Enero del año próximo, y hora de doce á una de la tarde, en el Palacio de la Diputación provincial y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Braulio Hernando Francisco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera provincial de Madrona á Riofrío, se compromete tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas, (en letra.)

(Fecha y firma.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en circular de 18 del presente mes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 18 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos en solicitud de que se dicte una resolución aclaratoria á la Ley del Timbre, declarando que á los efectos de la misma, todas las Sociedades que se dediquen al comercio, y que como tales se anuncien al público, se hallan sujetas, sean cuales fueren los requisitos ó formalidades con que estén constituidas, á lo prevenido en los artículos 144 y 192 de dicha Ley y en el 61 del Reglamento para su ejecución; Resultando que la citada Compañía alega como fundamento de su pretensión, la repetición de casos en los cuales comerciantes asociados, verdaderas Compañías mercantiles que se presentan al público como tales y que así se hallan matriculadas en la contribución industrial, se niegan á exhibir sus libros á los Inspectores del Timbre, so pretexto de no llevarlos por no estar constituidas tales Sociedades conforme al Código de Comercio y no tener carácter de Sociedades mercantiles; Resultando que, en opinión de la Compañía Arrendataria, la Sociedad mercantil nace, no cuando se cumplen los requisitos del Código de Comercio, sino desde el momento

en que dos ó más personas ó entidades se asocian para dedicarse al comercio, fundándose para sostener este aserto, en los artículos 1.º, 117 y 118 del citado cuerpo legal, y afirmando, como consecuencia, que declarado en el Código el principio de libertad de asociación, aunque los asociados no inscriban la escritura pública de Sociedad en el Registro mercantil, y aunque ni siquiera la otorguen, no por eso dejarán de formar una Sociedad mercantil sin las prerrogativas que el Código concede á las inscritas, pero sin poder tampoco excusar obligación alguna respecto á tercero, ni por consiguiente, respecto á la Hacienda, según además se deduce de los artículos 17 y 24 del repetido Código y de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso, fecha 20 de Noviembre de 1896; Considerando, que el art. 16 del Código de Comercio, expresa que las Sociedades se inscribirán en el Registro mercantil, pero el art. 17 del mismo consigna, que esta inscripción será obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo á este Código, aparte de las que lo hagan con sujeción á Leyes especiales, siendo pues, aquellas, las que el art. 1.º declara que son comerciantes para los efectos del mismo Código; y que el art. 33 sujeta á los comerciantes á llevar los libros que enumera, añadiendo que las Sociedades y Compañías llevarán también un libro de actas, así como el 36 prescribe que los comerciantes presentarán los mencionados libros al Juez municipal del distrito en donde tuvieran su establecimiento mercantil; Considerando, que del conjunto de estos artículos se deduce, que las Sociedades mercantiles é industriales que, por haberse constituido con arreglo á los requisitos y formalidades del Código de Comercio, son comerciantes, están en la necesidad de llevar libros con todas las consecuencias que del hecho de llevarlos se deriven, pero que aquellas que no se hallan en este caso, no están obligadas á llevarlos, ni, por tanto, á someterlos al impuesto del timbre, que recae sobre los propios libros; Considerando, que si bien es cierto que los artículos 144 y 192 de la Ley del Timbre vigente y el 61 de su Reglamento, sujetan á los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros y comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código, á sufragar el impuesto del Timbre que el mismo art. 144 consigna, por medio de reintegro en sus libros, sin cuyo requisito no podrán estos ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, no es menos cierto, que, sobre consignar la disposición transcripta, como condición para ser exigible el impuesto, la de que las entidades, que enumera, lleven su contabilidad con arreglo á los preceptos del Código de Comercio, el concepto de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales comprende sólo á aquellas que tienen el deber de llevar y presentar sus libros, y por tanto, á las constituidas con arreglo al mismo Código de comercio; y Considerando, que, mientras no se resuelva si todas las Sociedades formadas por particulares para objetos de tráfico ó industria, deben constituirse mercantilmente ó sea con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio que rigen á las Sociedades denominadas mercantiles ó industriales, puede haber Sociedades de aquella índole que no se constituyan con arreglo á las prescripciones del mismo ó Leyes

especiales, no estando por consiguiente obligadas á constituirse con arreglo á las mencionadas prescripciones, ni á llevar los libros en la forma y con los efectos prevenidos para las entidades que se rigen por aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la petición deducida por la Compañía Arrendataria de Tabacos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las sociedades comerciales á que se contrae la preinserta Real orden.

Segovia 23 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en circular de 18 del presente mes, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 18 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en solicitud de que se declare, como disposición reglamentaria para la ejecución de la Ley del Timbre, que toda entidad colectiva ó individual, oficial ó particular, obligada por Ley, Reglamento ú otras disposiciones preceptivas, á llevar, expedir ó proveerse de una documentación gravada con el timbre del Estado, incurre en la multa de cien pesetas por la no presentación de ella á los Inspectores del impuesto ó agentes de su administración, cualquiera que sea la causa de la negativa, incluso la no existencia del documento de que se trate; Resultando, que la Compañía manifiesta en apoyo de su pretensión, que la Real orden de 30 de Abril de 1894, por la que se declaró incursas en la multa de cien pesetas á las entidades que no presentaran á los Inspectores del Timbre los documentos á que estuvieran obligados por precepto legal, ha sido desvirtuada por decisiones posteriores, en las que se reconoce, que cuando la resistencia se funde en el hecho de no tener tales documentos, aunque esto suponga una infracción de la disposición que los prescriba, no implica, sin embargo, incumplimiento de la Ley del Timbre; Resultando, que en opinión de la citada Compañía, el Estado al aportar recursos para el Fisco, se mueve dentro de la organización establecida, utilizando los medios que esa misma organización le ofrece, y por tanto, si por cualesquiera disposiciones se establece la obligación de cumplir ciertas formalidades, y si, fundándose en ellas el Fisco, las grava con determinados tributos, la falta de cumplimiento de

lo mandado, no solo constituirá una infracción de las leyes donde fundamentalmente se estableció, sino también una defraudación, siendo, de toda justicia, que el contribuyente que tal haga, sufra en el orden fiscal la pena consiguiente, pues la Hacienda parte de la presunción legal de que se llenan las formalidades ó requisitos que otras leyes exigen; Considerando, que la cuestión propuesta es de interpretación del art. 192 de la Ley del Timbre, el cual establece que «los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, que no exhiban sus libros á los Agentes de la Administración, ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa, en la multa de cien pesetas, por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, por su libro registro y los prestamistas por el Diario de operaciones,» artículo cuyo objeto es evitar que la negativa de tales entidades á la exhibición de los libros, impidan que los Inspectores del Timbre fiscalicen los mismos y se aseguren del cumplimiento de los arts. 144 y 145 de la Ley; Considerando que, en los casos á que se refiere la Compañía, las entidades visitadas no se niegan á exhibir los libros ó documentos á los Inspectores del Timbre, sino que manifiestan no tenerlos, por no creer de su deber llevarlos, sin que se trate, por consiguiente, de un acto de resistencia ó desobediencia á la acción fiscalizadora de la Hacienda, sino de una manifestación de que no tienen los libros ó documentos que la Inspección solicita examinar; Considerando, que tal manifestación, hecha por un contribuyente obligado á llevar ó conservar tales libros ó documentos, revela una infracción legal, pero no de la Ley del Timbre, pues tanto los arts. 144, 145 y 192 de ésta, que se refieren á los libros de las Sociedades y comerciantes particulares, de los corredores y de los prestamistas, como la Real orden de 30 de Abril de 1894, que hizo extensiva á los Notarios y Corporaciones la penalidad establecida en dicho art. 192, parten de la preexistencia de los documentos ó de los libros; y por lo tanto, cuando no existan, no hay negativa de exhibición, sino una manifestación de la situación en que el interesado se encuentra; en vista de la cual, la Hacienda ha de limitarse á poner el hecho en conocimiento de la autoridad á quien corresponda la aplicación de la ley infringida; Considerando, que la Real orden de 30 de Abril de 1894, á que la Compañía recurre en apoyo de su pretensión, dice que «los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, así como las Corporaciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y reglamentos, incurren en la multa de cien pesetas,» cuya resolución se refiere únicamente, respecto de las Corporaciones, á los libros que lleven y no á los que deban llevar, y en cuanto á los Notarios, parte de la suposición de que el visitado tenga protocolo, pues de no tenerlo, por no otorgarse escrituras ante él, sería de todo punto improcedente que se le impusiera la multa de cien pesetas; y Considerando que de accederse á la propuesta de la Compañía Arrendataria, si se impusiera la multa de cien pesetas, que autoriza la Ley del Timbre, á los infractores de disposiciones que la misma no establece, se invadiría la esfera de acción de otras autoridades, dando lugar, además, á la

imposición de dos penas por la misma falta, pues la exacción de la repetida multa no excluiría la pena que correspondiera aplicar, con arreglo á la Ley infringida; mientras que, por el contrario, limitándose la acción de la Hacienda á poner la manifestación de referencia en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes, si se comprobara que existe defraudación, viene á investigarse de un modo indirecto el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan á llevar libros ó documentos realizándose así el fin de mutuo auxilio que dentro de la Administración general del Estado deben prestarse unos organismos á otros para llegar al mismo fin; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, lo siguiente: Primero, que cuando un contribuyente ó entidad cualquiera al ser visitado por la Inspección del Timbre, manifieste al Inspector que no lleva ó conserva los libros ó documentos que esté obligado á llevar y conservar en cumplimiento de leyes ó preceptos distintos de la Ley del Timbre, se ponga el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que resuelva según haya lugar en derecho, y que ésta á su vez, comunique á la Delegación de Hacienda respectiva, la resolución recaída, con objeto de que cuide, en su caso, del cumplimiento de los preceptos relativos al Timbre; y, Segundo, que si de la investigación practicada por la autoridad competente, apareciera que el denunciado llevaba los libros ó documentos negados á la Inspección, incurrirá en la multa prevenida por el art. 192 de la Ley del Timbre, además, de las responsabilidades, que, en su caso, correspondan por la omisión ó deficiencia del reintegro; De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, esperando se servirá acusarme el correspondiente recibo.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las entidades ó personas á quienes interesa.

Segovia 23 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

PARA LAS NAVIDADES.

Especialidad en vinos de mesa,
Valdepeñas, Rueda, Montilla, Jerez, Málaga, Cariñena y Moscatel.
Aguardientes de Chinchón.

¡¡NO CONFUNDIRSE!!

Vicente Díaz.—Azoguejo, 7.

Debajo de los soportales, SEGOVIA.

IMPRESA PROVINCIAL.